

IMPUESTO DE SELLOS

PROVINCIA DEL CHACO - MODIFICACION DEL CÓDIGO TRIBUTARIO

Buenos Aires, 22 de octubre de 2020

A través de las leyes 3191-F y 3192-F, sancionadas el 28/8/2020 y publicadas el 19/10/2020, se introdujeron distintas modificaciones al Código Tributario de la provincia.

En materia de Impuesto de Sellos, las novedades se centraron en la incorporación del contrato de leasing como acto alcanzado explícitamente por el tributo y la correspondiente determinación de la base imponible equivalente a la retribución del fiduciario. Se establecieron, además, nuevas normas para el tratamiento de un amplio elenco de actos de naturaleza societaria.

Las novedades atinentes al Impuesto de Sellos se encuentran fijadas exclusivamente en la ley 3191-F. Según lo establece la propia ley, regirán a partir del mes siguiente a la fecha de su publicación en el Boletín Oficial, o sea a partir del 1/11/2020.

El detalle de las novedades es el siguiente:

Transformación de Sociedades. Prórroga de actos o contratos

Se modificó el art. 155 para introducir una referencia al art. 74 de la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550, el que establece precisiones sobre transformación societaria.

<i>ahora</i>	<i>antes</i>
Art. 155.- Los documentos de prórrogas de los actos, contratos u obligaciones y los instrumentos de transformación de sociedades conforme con el artículo 74 de la ley 19.550 -Sociedades Comerciales- (t.o.1984), se considerarán como un nuevo acto, contrato u obligación a los fines del gravamen. En los actos con opción a prórroga se tendrá en cuenta a los efectos del impuesto que corresponda, sin perjuicio de la devolución pertinente si no se hiciera uso de la misma.	Art. 155.- Los documentos de prórrogas de los actos, contratos u obligaciones y los instrumentos de transformación de sociedades, se considerarán como un nuevo acto, contrato u obligación a los fines del gravamen. En los actos con opción a prórroga se tendrá en cuenta a los efectos de impuesto que corresponda, sin perjuicio de la devolución pertinente si no se hiciera uso de la misma.

Contratos de sociedades y ampliación de capital - Bienes inmuebles

Se modificó el art. 167 para establecer precisiones sobre la transformación, escisión, fusión, disolución o liquidación de sociedades y sobre los Contratos Asociativos.

<i>ahora</i>	<i>antes</i>
Art. 167.- Sociedades. En los instrumentos y actos que se configuren con motivo de la constitución, prórroga, modificación y ampliación de capital, se liquidará el impuesto de sellos de acuerdo con las siguientes pautas:	Art. 167.- En los contratos de constitución de sociedades o ampliación de su capital, el impuesto se liquidará sobre el monto del capital social o de la ampliación y de acuerdo con las siguientes reglas:

Oswaldo H. Soler y Asociados

ahora	antes
<p>1) En los contratos de constitución de sociedades o ampliación de su capital el Impuesto se liquidará sobre el monto del capital social o de la ampliación y de acuerdo con las siguientes reglas:</p> <p>a) Si algunos de los socios aporta bienes inmuebles como integración de capital, la suma a computar será el de la valuación fiscal o el valor asignado, el que fuera mayor. La alícuota a aplicar en estos casos es la que corresponde al acto gravado como constitución de sociedad, no siendo en consecuencia aplicable el gravamen establecido para la transmisión de dominio de inmuebles a título oneroso.</p> <p>b) Si se aportan bienes muebles, semovientes o derechos, deberá aplicarse la alícuota que para constitución de sociedades establezca la Ley Tarifaria, sobre el monto de los mismos.</p> <p>c) Si el capital estuviera representado por acciones y se probara la emisión de una o más series, se hará efectivo el Impuesto al emitirse cada una de ellas, siempre que las nuevas emisiones se hagan constar por escritura pública. En caso contrario, el impuesto se pagará sobre el total del capital autorizado.</p> <p>Cuando los aportes no fueran realizados en el mismo acto de la constitución de la sociedad además de la alícuota correspondiente a ese acto deberá tributarse el de las respectivas transferencias de bienes.</p> <p>Facúltase a la Administración para establecer otros valores para los bienes aportados, cuando los consignados fueren inferiores a los corrientes en plaza.</p> <p>2) Se liquidará el impuesto de sellos tomando como base el Patrimonio Neto o su proporción en los siguientes casos:</p> <p>a) En el caso de la cesión onerosa de cuotas o partes de interés en sociedades, la alícuota se aplicará sobre el Patrimonio Neto prorrateado de acuerdo con la cantidad de cuotas cedidas o sobre el valor de la cesión, el que fuere mayor.</p> <p>b) En las modificaciones de los contratos sociales por los que se prorrogue o se reconduzca el plazo de la sociedad.</p> <p>c) Si se trata de una escisión el Impuesto se determinará de acuerdo con la proporción del Patrimonio Neto que se escinde o al balance especial previsto como requisito por el artículo 88 ley 19.550 -Sociedades Comerciales- (t.o. 1984).</p> <p>d) Si se trata de una fusión, el Impuesto se determinará sobre el Patrimonio Neto resultante del acuerdo de fusión o el balance especial previsto como requisito por el artículo 83 de la ley 19.550 -Sociedades Comerciales- (t.o.1984).</p> <p>e) En el caso de transformación, disolución o liquidación de sociedades.</p>	<p>a) si algunos de los socios aporta bienes inmuebles como integración de capital, la suma a computar será la de la valuación fiscal o el valor asignado, el que fuera mayor. La alícuota a aplicar en estos casos es la que corresponde al acto gravado como constitución de sociedad, no siendo en consecuencia aplicable el gravamen establecido para la transmisión de dominio de inmuebles a título oneroso;</p> <p>b) si se aportan bienes muebles, semovientes o derechos, deberá aplicarse la alícuota que para constitución de sociedades establezca la ley tarifaria, sobre el monto de los mismos;</p> <p>c) si el capital estuviera representado por acciones y se probara la emisión de una o más series, se hará efectivo el impuesto al emitirse cada una de ellas, siempre que las nuevas emisiones se hagan constar por escritura pública.</p> <p>En caso contrario, el impuesto se pagará sobre el total del capital autorizado.</p> <p>Cuando los aportes no fueran realizados en el mismo acto de la constitución de la sociedad además de la alícuota correspondiente a ese acto deberá tributarse el de las respectivas transferencias de bienes.</p>

Oswaldo H. Soler y Asociados

ahora	antes
<p>Los valores que se determinan conforme lo que establecen los incisos a) al e) del apartado 2), surgirán de los estados contables correspondiente a la fecha de cierre del último ejercicio, según lo establezca el contrato o estatuto de la entidad.</p> <p>3) Constitución de Contratos Asociativos, Agrupaciones de Colaboración y Uniones Transitorias y otros Contratos Asociativos previstos en el Código Civil y Comercial de la Nación, como también aquellos por lo cuáles se dispongan sus prórrogas, modificaciones y/o ampliaciones de participaciones destinadas al Fondo Común Operativo, el Impuesto se aplicará sobre el monto de las contribuciones destinadas a tal Fondo.</p>	

Contratos de fideicomiso

Como ya fuera comentado en un informe anterior, se introdujo el art. 177 bis para establecer la gravabilidad específica de los contrato de fideicomiso.

Art. 177 bis.- Fideicomisos. En los contratos de fideicomisos celebrados al amparo de la normativa legal vigente, el impuesto se aplicará exclusivamente sobre la retribución que perciba el fiduciario durante la vigencia del contrato, no pudiendo ser inferior a las unidades fiscales establecidas por la ley 299-F (antes ley 2071) - Ley Tarifaria Provincial-. No están alcanzados por el impuesto los instrumentos por medio de los cuales se formalice la transferencia de bienes que realicen los fiduciantes a favor de los fiduciarios. Los actos, contratos y operaciones de disposición o administración que realice el fideicomiso quedarán sometidos al impuesto en la medida que concurren los extremos de gravabilidad establecidos en este Título en cada caso.

Enrique Snider